

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00199.00

EJECUTANTE: Guadalupe Franco Banquéz y Otros

EJECUTADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Municipio de Santiago de Tolú.

Vista la nota secretarial que antecede, referida a que se efectuó el traslado de la liquidación del crédito, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tratándose de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En el asunto, el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se surtió el traslado legal, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada.

Siguiendo el trámite correspondiente, se procederá a aprobar o en su defecto modificar la liquidación del crédito teniendo como basamento lo dispuesto en auto que libró mandamiento de pago, lo resuelto en la providencia de seguir adelante la ejecución, y lo surtido en actuaciones posteriores tal como se procede a explicar a continuación.

La obligación que aquí se reclama inicia de un capital de \$767.353.996, valor por el cual se libró mandamiento de pago. Posteriormente, a través de auto calendarado 28 de julio de 2014 se resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, se ordenó seguir adelante la ejecución y se decretó un embargo. Decisión que fue recurrida en apelación por el apoderado de la entidad ejecutada, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2014, modificando solamente el numeral cuarto referido al monto por el cual se limitaría el embargo, fijándolo en la suma de \$685.827.980.98.

Atendiendo a que se declaró probada parcialmente la excepción de pago, a efectos de realizar la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta la suma cancelada, la cual fue de \$310.134.444.70.

En ese mismo sentido se encuentra que estando el proceso surtiendo el recurso de alzada el ente ejecutado alegó que el día 29 de agosto de 2014 se había efectuado un segundo pago por valor de \$681.160.803.13, lo cual soportó con los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 0903 de fecha 19 de agosto de 2014, por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 0865 del 27 de julio de 2012 a favor de la señora Guadalupe Franco Banquéz y Otros, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional,-Policía Nacional- Dirección Administrativa y Financiera.
- Copia del comprobante de egreso No. 1500015998, por valor de \$681.160.803.13, fechado 29 de agosto de 2014, a favor de Juan de Dios Ealo Flórez, expedido por la Policía Nacional.

Los anteriores documentos fueron aportados en copia simple, sin embargo los mismo tendrán valor probatorio como quiera que la parte ejecutante no los tachó de falso, más por el contrario en su escrito de liquidación del crédito aceptó el valor del pago que además se ve reflejado en las operaciones aritméticas por él propuestas.

Por manera que también debe incluirse en la liquidación del crédito el valor de \$681.160.803.13 cancelada por la Policía Nacional.

Revisada la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma asciende a la suma de \$280.201.515 hasta el 25 de febrero de 2015.

Por su parte, la liquidación realizada por el contador de apoyo para los juzgados Administrativo, arroja un valor de \$290.326.698.

Haciendo un comparativo de ambas liquidaciones se encuentra que la presentada por el ejecutante contiene errores respecto al valor de los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2012 hasta julio de 2012, el capital utilizado para liquidar a partir de agosto de 2012, el valor total de intereses por mora, y la suma que corresponde al segundo pago efectuado por el ejecutado, lo cual a manera ilustrativa se advierte así:

Liquidación ejecutante	Liquidación del juzgado
Intereses moratorios: \$115.824.413.43	Intereses moratorios: \$115.997.067
Capital 2013 hasta agosto 2014: \$573.043.965	Capital 2013 hasta agosto 2014: \$573.216.618.11

¹ folios 156 a 159 del cuaderno principal.

Intereses por mora de agosto 2012 hasta agosto 2014: \$358.821.037.8	Intereses por mora agosto 2012 a agosto de 2014: \$362.241.137
Intereses por mora de 21 de agosto de 2014 hasta el 25 de febrero de 2015: \$34.683.651	Intereses por mora de 29 de agosto de 2014 hasta el 25 de febrero de 2015: \$36.029.746
Valor de 2do pago efectuado: \$686.347.138.7	Valor de 2do pago efectuado: \$681.160.803.13
Capital agosto 2014 y 2015: \$245.517.864.1	Capital agosto 2014 y 2015: \$254.296.951.86

En ese orden de ideas, se concluye que la liquidación del crédito aportada por el ejecutante contiene algunos errores que lo conllevaron a totalizar una suma final equivocada, y siendo ello así lo procedente es modificar la misma por el valor obtenido en la liquidación que para efectos de corroboración elaboró el juzgado, con apoyo del contador asignado, la cual se adjunta a esta providencia, y que corresponde a la suma de \$290.326.698.

De otra lado, se observa que la parte ejecutante que la medida de embargo se extienda a los bancos en Sincelejo, Bogotá, Tolú, a: Bancolombia, banco de Bogotá, Occidente, Davivienda, Caja Social, Bancoomeva, Banco Popular, Colpatria, Sudameris, y que la medida no solo recaiga en la Policía Nacional sino también en el municipio de Tolú. También solicita que se requiera al banco de Bogotá de Sincelejo a fin de que emita respuesta al oficio de embargo inicial.

Respecto a la anterior solicitud el despacho considera que la misma será atendida una vez quede adquiriera firmeza la presente providencia, toda vez que se ha modificado el valor sobre el cual debe seguirse la ejecución, suma que debe estar plenamente determinada al momento de ordenar el valor y el límite de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

1- Reconózcase que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional efectuó pago parcial a la obligación reclamada por valor de \$681.160.803.13, el día 29 de agosto de 2014, de conformidad con la motivación.

2- Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, por la suma DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS VENTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$290.326.698)

3- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva a despacho a fin de proveer respecto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

